Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; veintiocho de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente número 81/2021, radicado en la Primera Secretaría Civil, relativo a la PODER JUDICIAL CONTROVERSIA FAMILIAR, de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por contra , y;

RESULTANDO

	1.	- Me	diar	nte es	scrito	pres	sentad	lo en	Ofic	ialía d	e Partes	s de
este	e Ju	ızgad	lo;	el n a	ueve	de	junio	de	dos	mil	diecisi	ete
con	ipar	eció							,	dema	ındando	er.
la	vía	de	Co	ntrov	ersia	Fa	miliaı	a				
		,	de	quier	n recl	amó	las si	guiei	ntes p	preten	siones:	
		prei Fan B)	re mi vista: uiliar La g	i mend , por s por en vig guarde	or hijo haber la frac gor pai a y cu	de no incur ción l ca el E stodio	mbre rido la III y IV Estado a provi	dema del d de Ma	indado irtículo orelos. l, y er	a en las o 247 d o su mo	mi favo causales lel Código omento lo or hijo de	s o
		nom actu para sien	nbre ialme a el e ido e	ente ca efecto a el depo	uenta de que ósito d ,	con lo e perm el me	a edad nanezc nor en ,	de 3 a en e el do	años el dom micilio	respect icilio de o ubicad	, quier ivamente l suscrito do en Morelos	ı ;
		tant	to di	ırante	el pre	esent	e proce	edimie	ento c	omo de	spués de	?

Expuso los hechos que se desprenden de su demanda, mismos que aquí se dan por integramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió los documentos descritos en el sello fechador e invocó el fundamento que consideró aplicable.

ejecutoriada la sentencia que se dicte en el mismo."

- 2.- Por auto de veintiséis de Marzo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dándole la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenándose con el juego de copias simples exhibidas, correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos mediante publicación del Boletín Judicial.
- 3.- El *veintitrés de Abril de dos mil veintiuno*, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, practicada por el fedatario público de la adscripción en el domicilio ubicado en , , , , Morelos.
- **4.-** En diligencia de **ocho de Julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la información testimonial a efecto de acreditar las medidas provisionales solicitadas por la parte actora.
- **5.-** El **dos de Agosto de dos mil veinteno**, se dictó sentencia interlocutoria respecto de las medidas provisionales sobre guarda, custodia y alimentos provisionales solicitados por la parte actora.
- **6.-** En diligencia de **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, el Actuario adscrito al juzgado emplazó a la parte demandada ...

1	Λ,
	0
D O	.
PO	D I
ï	
⋖	
\overline{o}	
SOCIA	
Ĭ.	
7	
Ź	
DE ASPIRACIÓN R	
Q	
\$	
<u> </u>	
Õ	
Ø	
⋖	
Щ	
$\square_{\mathcal{K}}$	
⋖₹	
ZZ	
ง _ō	
Z Ø	
S DIGNA	
'A Y HONESTA ES DIGNA [EDE Y DEBE COLABORAR	
TAY HONESTAE EDEYDEBECO	
ĄΟ	
꼰삤	
ŭЮ	
艺兴	
\overline{o}	
Ĭ≻	
\succeq \square	
≒⊋	
깉죠	
ĞΟ	
及河	
ΩÄ	
٦٤	
22	
ΖZ	
_ნბ	
& \(\overline{C}\)	
₫₹	
$\overline{A}\overline{N}$	
DE JUSTICIA PRONTA, GRATUI A SU REALIZACIÓN ÚSTED PL	
⊻ઙ	
μW	
δŒ	
より	
'Ø	
ĦΨ	
Z	
Q	
$\overline{0}$	
VACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUI: A SU REALIZACIÓN USTED PU	
ď	

ESTADO LIBAR	7	E1	cinco) de	Juli	o de	dos	mil vei	intiuno, s	se llev	ó a
O SO STORY OF	cabo 1	a dili	genci	a de	insj	pecció	n ju	dicial,	practicad	la por	el
AND	fedatar	io pú	blico	de la	ads	cripci	ón e	n el do	micilio ul	oicado	en
0 6	Calle		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							0000000000	
MORELO			,						,	More	los,

ER JUDICIAL mismo que corresponde al domicilio de la parte demandada.

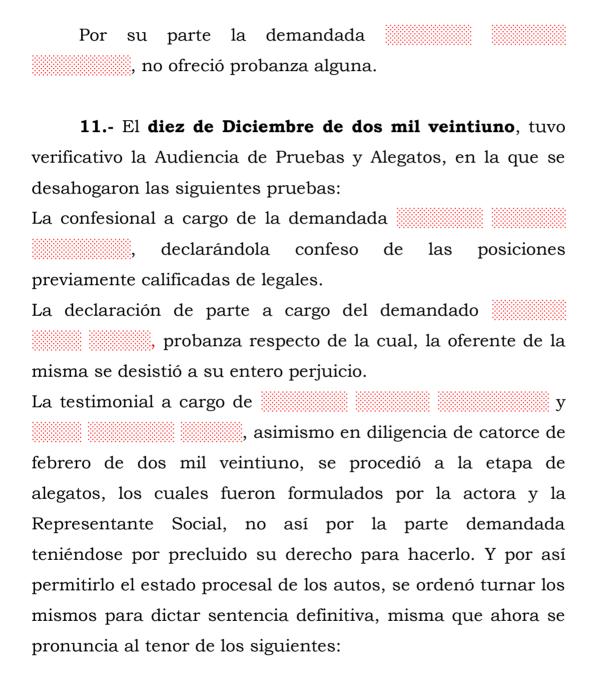
- 8.- Por auto de nueve de agosto de dos mil diecisiete, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada y por contestada la demanda en sentido negativo, ordenándose hacer posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, la cual se llevó a cabo el veintiuno de Septiembre de dos mil veintiuno, y al no llegar las partes a arreglo conciliatorio alguno, se declaró depurado el procedimiento y se concedió una dilación probatoria por el plazo común de cinco días para las partes.
- 9.- El veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de depósito judicial del menor, practicada por el fedatario público de la adscripción en el domicilio ubicado en Morelos.
- 10.- Durante la dilación probatoria concedida a las partes; la parte actora , como pruebas de su intención, ofreció: La confesional a cargo de La testimonial a cargo de У .

Las documentales públicas y privadas, marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de escrito 5914.

Los informes de autoridad.

La instrumental de actuaciones.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana.



CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 73 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

La parte actora

justifica su legitimación para ejercitar la pretensión de perdida de la patria potestad, contra la parte demandada 🏻 , con la copia certificada del **acta de** nacimiento número , del Libro , Oficialía de , Morelos a nombre del menor en cuyo apartado correspondiente a los datos de los padres, se advierten los nombres del actor y de la demandada, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la cual queda debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de la parte actora y demandada respectivamente.

Orienta el criterio anterior, la tesis jurisprudencial, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Junio, pagina 597, que a la letra dice:

> "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal alórgano jurisdiccional acudir administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Asimismo, respalda el anterior criterio la tesis jurisprudencial de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo, pagina 350 que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN **PROCESAL** \boldsymbol{Y} ENLACAUSA, **DIFERENCIAS**. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

III.- A continuación y no existiendo cuestión incidental ni excepciones que resolver, se procede al estudio del fondo del presente asunto, así tenemos que la parte actora, demando de las pretensiones que han quedado debidamente descritas en el resultando 1 de la presente sentencia, mismas que se dan por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Ahora bien, el artículo 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos establece:

"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD" La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las





circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

A su vez el artículo 247 del ordenamiento en cita con PODER JUDICIALanterioridad dispone lo siguiente:

> "PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.- La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

> I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

> II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;

> III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales procedan; y

> IV.- Por la exposición o el abandono del sujeto a patria potestad que dure hasta tres meses, por quien ejerza ésta conforme a la Ley.

> V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.

> En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella."

IV.- Ahora bien, para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

La confesional a cargo de quien en diligencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, prueba que perjudica a la absolvente, en razón de concretarse la misma a hechos propios y conocidos de la demandada, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 330 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, ya que con la misma se justifican los hechos precisados en el escrito inicial

de demanda; sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: VI.1o.1 C Página: 352

CONFESION FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

La prueba anterior se encuentra adminiculada con **la prueba testimonial** ofrecida por la actora a cargo de

y

prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del

Código Procesal Familiar vigente en el Estado; en virtud de

haber sido rendida por personas con la capacidad necesaria para conocer los hechos sobre los que deponen y el alcance de su testimonio corrobora que la demandada no se ha hecho cargo del menor incumpliendo así con los deberes inherentes a la patria

PODER JUDICIA

potestad. Destacándose que la progenitora **, ha dejado de** velar por su hijo, así también ha dejado de tener compañía con su menor hijo (convivencias). alimentarlo, educarlo \mathbf{v} procurarle una formación integral; tal incumplimiento de los deberes antes precisados que tiene la demandada para con su hijo ha sido de forma grave y reiterada. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: I.8o.C.26 K Página: 591

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.80.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Probanza que al estar relacionada con la prueba confesional a cargo de la demandada adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Asi tambien la parte actora, offecto las pruebus
documentales privadas consistente en: la documental
privada consistente en una receta médica de veintiuno de
septiembre de dos mil veintiuno a favor del menor
, la documental privada
consistente en una receta médica de quince de julio de dos
mil veintiuno a favor del menor
; la documental privada consistente en una receta
médica de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno a
favor del menor ; Ticket
de pago de artículos farmacéuticos de veintiséis de
septiembre de dos mil veintiuno; nota de remisión de quince
de julio de dos mil veintiuno; formato único de receta de
dieciséis de abril de dos mil veintiuno; ticket de pago de
diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno; carnet de citas
de catorce de mayo de dos mil veintiuno; pruebas a las cuales
se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 349 y 404 del Ordenamiento Adjetivo
Familiar, otorgándoles eficacia probatoria y con las cuales se
acredita que la parte actora se ha estado haciendo cargo de
los gastos generados por el menor

Por cuanto hace a los informes de autoridad otorgados por la Juez de Paz Municipal de , Morelos y por el Delegado de la Procuraduría de la Protección de las niñas, niños y adolescentes del Municipio de , Morelos, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 404 del Código



PODER JUDICIAL

Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que con las mismas se acredita lo manifestado en los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, la parte actora ofreció las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley en mención.

De lo anterior se deduce que ha quedado plenamente demostrado que la demandada , dejó de asistir alimentariamente y proveer en todos los aspectos materiales y morales a su menor hijo , con quien no tiene comunicación o lasos afectivos; siendo la actora quien se ha encargado de la alimentación, vestido, educación, guarda y custodia y protección de la menor anteriormente mencionada, no así el demandado, quien se ha abstenido de proporcionarle una pensión alimenticia y de velar por su desarrollo integral así como de su educación, habiendo dejado el demandado a la menor citada en completo abandono, habiendo sido la actora la única persona que ha cumplido con las obligaciones inherentes a la patria potestad, considerando que abandono en que ha incurrido el demandado en relación con la menor, imposibilita para lograr el desarrollo integral de la misma, poniendo en riesgo la salud y seguridad de esta, toda vez que como obra en autos el demandado no cumple ni cumplió con las obligaciones mencionadas.

Robusteciendo lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA ALIMENTICIA. EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLA SUPONE, POR LO GENERAL, EL ABANDONO QUE DA LUGAR A. La obligación de otorgar una pensión alimenticia, radica básicamente en la necesidad que tiene el menor de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo que implica que basta con que se deje de cumplir con esa obligación en forma reiterada por varios años, para que, si no existe algún elemento que explique suficientemente o justifique ese comportamiento se tenga que concluir que se incurrió en la causal de perdida de patria potestad consistente en abandonar sus derechos poniendo en riesgo la salud y seguridad del menor. Amparo directo 1858/87. Etchika Juárez Fernández 21 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: 217-228 Cuarta Parte Página: 241.

En consecuencia, y dado el acreditamiento de la acción

ejercitada	por	la pa	rte ac	tora			
	, es	proced	ente, co	ondenar	a la	deman	dada
				a la po	érdida	de la p	atria
potestad q	ue eje:	rce sob	re el n	nenor			
		•					
Ahora	bien,	y tomai	ndo en o	conside	ración 1	a sente	ncia
interlocuto	ria de	dos de	Agosto	de do	s mil v	eintiun	o , se
decreta la g	uarda	y custo	dia defi	nitiva d	lel meno	or	
			, que	dará a	cargo	de 🎆	
		y	como	domici	lio de	depósit	o el
ubicado e	n				,		,
					,		,
Morelos. A	simism	io, se	decreta	como j	pensión	alimer	ıticia
definitiva a	cardo d	le				y a :	favor
del menor						la cant	tidad
de \$2,000 .	00 (dc	s mil	pesos O	0/100	m.n.)	mismos	que
deberá dep	ositar a	ante est	e Juzgao	do, med	liante c	ertificad	lo de
entero, los	prime	eros cin	ico días	de ca	ada me	s, por	mes
adelantado.							

Juzgado civil de primera instancia del Séptimo distrito judicial en el estado. Primera secretaria. Expediente: 81/2021 Juicio: Controversia familia Perdida de la Patria Potestad

la cantidad



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121 y 122 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

PODER JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO La parte actora
probó su pretensión de pérdida de la patria
potestad contra la demandada
, quien no contestó la demanda entablada en su
contra siguiéndose el juicio en su rebeldía.
TERCERO Se condena a la demandada
a la pérdida de la patria potestad que
ejerce sobre el menor
en consecuencia,
CUARTO La guarda y custodia definitiva del menor
CUARTO La guarda y custodia definitiva del menor , quedará a cargo de
, quedará a cargo de
y como domicilio de depósito
y como domicilio de depósito
, quedará a cargo de y como domicilio de depósito el ubicado en ,
, quedará a cargo de y como domicilio de depósito el ubicado en ,

de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** mismos que deberá depositar ante este Juzgado, mediante certificado de entero, los primeros cinco días de cada mes, por mes adelantado.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió definitivamente y firma el ciudadano Licenciado ADRIAN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, con quien actúa y da fe.